



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por Denuncia 367 - Estatuto Anticorrupción, remitida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. I-2017-110234-0101 del 19 de octubre de 2017¹, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; consiste en denuncia anónima realizada por un ciudadano², quien puso en conocimiento presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de aporte por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, en concreto sobre la cobertura de los usuarios que se atienden en el Jardín Infantil Mis Angelitos, ubicado en Bogotá D.C.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, se estableció que la misma cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 1.002 del 16 de noviembre de 1995, expedida por el ICBF Dirección Regional Bogotá³ y con contrato de aporte No. 705 de fecha de inicio 01 de agosto de 2018 y fecha de terminación 15 de diciembre de 2018, suscrito con el ICBF Regional Bogotá, para un cupo de 224 usuarios⁴; con el fin de brindar el servicio a la Primera Infancia en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar, en Bogotá D.C.

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 3 de diciembre de 2018⁵, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, ubicada en la Calle 69 A Sur No. 3 A -08 apto 300; y a dos (2) de sus unidades de servicio, en las cuales funcionan la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, en Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la visita se realizaría los días 4 y 5 de diciembre de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó los días 04 y 05 de diciembre de 2018, en la Unidad Administradora en su dirección correcta Calle 69 D No. 1 - 15 Sur en Bogotá D.C.; en donde se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE**

¹ Folio 4 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

² Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

³ Folio 79 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁴ Información visible a folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría.

⁵ Folio 10 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.



13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9724

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO atendieron la visita⁶.

El informe de la visita realizada⁷ fue comunicado a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** mediante oficio con Radicado No. S-2019-172349-0101 del 27 de marzo de 2019⁸. Dicha comunicación fue recibida el 28 de marzo de 2019, como consta en la Guía No. YG222924895CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.⁹

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4¹⁰.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 20191030000098091 del 3 de septiembre de 2019¹¹, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, comunicación que fue recibida el 5 de septiembre de 2019, como consta en la Guía No. PC012314580CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹²

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por parte de la Presidencia de la República, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020, soportado en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto No. 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, expedido por la Presidencia de la República de Colombia, que permitieron suspender los términos de las actuaciones administrativas en esta Entidad.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe

⁶ Folios 11 al 19 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁷ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁸ Folio 25 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

⁹ Folio 25 reverso de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁰ Folios 29 al 42 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹¹ Folio 43 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹² Folio 46 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón, que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 4 de diciembre del 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 4 de diciembre del 2021, atendiendo a que, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta. Ahora bien, sumados los 82 días de suspensión, la fecha de caducidad sería el 24 de febrero del 2022.

Mediante Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021¹³, proferido por esta Dirección General, se formuló un cargo en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, identificada con NIT. 830.011.265-3, por incurrir presuntamente en las siguientes faltas: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la operación en la Modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitarios de Bienestar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018¹⁴, en la Unidad Administradora ubicada en la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 Sur en Bogotá D.C.

En cumplimiento del artículo tercero del Auto de Cargos mencionado y el artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, se elaboró citación para notificación personal, el 29 de marzo del 2021¹⁵, la cual fue enviada a las dos direcciones registradas por la investigada, así: 1. El 5 de abril del 2021, a la dirección Calle 69 D No. 14 A – 15 sur de Bogotá D.C, obrando constancia de su efectiva entrega, como se observa en la guía de envío No. YG270487925CO, recibida el 7 de abril del 2021¹⁶, y 2. El 5 de abril del 2021, a la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 sur de Bogotá D.C., obrando constancia de su efectiva entrega, como se observa en la guía de envío No. YG270487934CO, recibida el 7 de abril del 2021.¹⁷

Sin embargo, la representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO o quien hiciera sus veces no acudió a notificarse personalmente, razón por la cual, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó por aviso entregado el 24 de abril del 2021, a la dirección calle 69 D No. 1 – 15 sur de Bogotá D.C., teniendo constancia de su efectiva entrega realizada el día 23 de abril del 2021, como se observa en la guía de envío No. YG271246767CO¹⁸, quedando surtida el 26 de abril del 2021, tal cual lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez agotado el término de quince (15) días otorgado en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 031 del 25 de marzo del 2021, el cual vencía el 18 de mayo del 2021, este Despacho no recibió documentos presentados por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, que correspondan a la presentación de descargos, solicitud o aporte de pruebas. Tal situación se certificó por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, señalando que se realizó una verificación en el aplicativo ORFEO de la Oficina de Correspondencia entre el 27 de abril y el 19 de mayo del 2021, y no se encontraron documentos radicados por la Asociación investigada¹⁹, de igual forma se certificó por la Sede Nacional.²⁰

Mediante Auto de trámite 0090 del 30 de junio del 2021²¹, debido a que el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se le corrió traslado a la

¹³ Folios 49 al 52 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁴ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁵ Folio 54 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁶ Folios 55 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁷ Folios 56 y 57 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁸ Folios 62 y 63 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

¹⁹ Folio 69 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁰ Folio 67 Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²¹ Folios 71 y 72 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, por el término de diez (10) días para que presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el 2 de julio del 2021²², comunicó electrónicamente el Auto de Trámite No. 0090 del 30 de junio del 2021, al representante legal de la investigada, obrando constancia de su efectiva entrega²³, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 del 2021, que señala:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos."

Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación y luego del plazo anterior otorgado no presentó escrito de alegatos de conclusión, información corroborada por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Bogotá²⁴ y por el correo electrónico enviado por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa²⁵ del ICBF.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello el cargo formulado, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Se inicia recordando a la Asociación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, a pesar de esto, la investigada no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas, ni alegatos.

Es así, que procedemos a pronunciarnos frente a cada uno de los hallazgos del Cargo Único, teniendo en cuenta que el fundamento documental de análisis corresponde a los soportes que se encuentran dentro del expediente.

CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, identificada con NIT. 830.011.265-3, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen:

²² Folio 74 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²³ Folio 74 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁴ Folio 75 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

²⁵ Folios 76 al 78 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

"Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la operación en la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018²⁶, en la Unidad Administradora ubicada en la dirección Calle 69 D No. 1 – 15 Sur en Bogotá D.C.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Las carpetas de las hojas de vida de las madres comunitarias no contaban con certificaciones de experiencia laboral	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en el Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la Primera Infancia, versión 3 del 14/03/2018 aprobado por la Resolución 3232 del 12 de marzo del 2018, en su acápite: "3. CONDICIONES DE CALIDAD PARA LOS COMPONENTES DE ATENCIÓN. (...) ESTANDAR 52. (...) La información del equipo de talento humano corresponde a: (...) – Documentos que soportan la experiencia laboral." (Acta de visita, numeral 3.1.1.).</p> <p>Toda vez que en la visita de inspección se evidenció que no contaba con la certificación de experiencia laboral requerida, demostrando la falta de exigencia de tal requisito por parte del operador a las madres comunitarias, aspecto relevante de inobservancia administrativa, por lo tanto, no se tiene la garantía de que las personas prestadoras del servicio cumplen con las disposiciones legales necesarias, para asumir las funciones a su cargo, lo que puede derivar en malas prácticas y generar efectos nocivos en el proceso formativo y la salud de los usuarios.</p> <p>Aunado a lo anterior, se puede evidenciar una gestión carente de orden, que puede afectar especialmente los procesos relacionados con el bienestar de las niñas, los niños y sus familias, al tener la información de los colaboradores incompleta y desactualizada, que no genera certeza sobre el nivel de preparación y competencias para el servicio prestado.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la protección integral de los usuarios, en especial en lo consignado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya que, al no tener la certeza de que las madres tienen la experticia para prestar con calidad el Servicio Público de Bienestar Familiar, las garantías constitucionales hacia los usuarios se encontraron en peligro de ser trasgredidas, así como también, respecto a lo dispuesto en el artículo 7. sobre Protección Integral de la Ley 1098 de 2006; porque no se aseguró la prevención de amenazas o de vulneración de los derechos, con la contratación certera de personas que cumplan con los requisitos solicitados por la norma inicialmente mencionada; por lo tanto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	El "formato de libro fiscal de registro de operaciones diarias" no contempla toda la información requerida en cuanto a la descripción de las operaciones financieras.	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en el Decreto 624 de marzo 30 de 1989 "por el cual se expide el estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de impuestos Nacionales" "Artículo 616. Libro fiscal de registro de operaciones"</p> <p>Lo anterior considerando la carencia del debido registro de operaciones diarias en el libro fiscal, toda vez que en el documento aportado en Excel, no se encuentra información acerca de las operaciones realizadas por el contribuyente, como tampoco las operaciones realizadas, sustentadas con facturas, que permitan totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad durante el mes. (Acta de visita, numeral 4.1.)</p>

²⁶ Folios 22 al 24 de la Carpeta No. 1 Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por lo que, con este faltante no se puede verificar el manejo de los recursos otorgados por el ICBF al operador, lo que muestra un vacío relevante para identificar la destinación de los dineros que son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; así las cosas, se declara probado este hallazgo.
3.	La cuota de participación autorizada por la Asamblea de la Asociación para el 2018, es superior al monto definido por el ICBF de forma anual.	<p>El Despacho considera que la Asociación transgredió lo establecido en la Resolución 1908 de 2014, por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, teniendo en cuenta que, dicha cuota es el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y las niñas usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio, y su valor está determinado en el artículo 3 de la misma y corresponde al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente para los Hogares de 0-5 años o menores de 2 años, cualquiera sea su forma de atención y según lo establecido en el artículo 2, debe estar aprobada mediante Asamblea General de Padres de Usuarios del Programa y establecerse en acta la inversión en la mejora de la calidad de la prestación del servicio.</p> <p>Para el caso concreto se observó que el cobro fue de \$45.000.00 MCTE, lo que superaba los \$15.726.00 MCTE, en casi tres veces más de lo previsto por la norma (como se indica en el folio 141 reverso de la carpeta 1 de auditoría) y la misma no se encontraba justificada y aprobada por la Asamblea General de Padres de Usuarios.); además, no se conocieron los conceptos en los que se invirtió el cobro, lo que conlleva a determinar que hubo un recaudo de dineros de los Padres de Familia de los usuarios que a la fecha, se desconoce su uso, situación que permite observar que existió un beneficio económico injustificado para la entidad.</p> <p>De esta forma, es evidente el incumplimiento en que incurrió la Asociación, motivo por el cual, se declara probado este hallazgo.</p>

Continuando el análisis acerca de las situaciones de hecho y derecho dentro del trámite adelantado contra el operador, es necesario hacer referencia al plan de mejoramiento, del cual se determinó su cierre por cumplimiento el 17 de junio de 2020²⁷ y este Despacho advierte que fue atendido por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, la cual corrigió los hallazgos evidenciados en la visita realizada, lo que permitió la continuidad del Servicio de Bienestar Familiar; sin embargo, este cumplimiento no se constituye en un impedimento para declarar la existencia de los riesgos y vulneraciones de derechos que sustentan el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se adelanta y que tiene como finalidad determinar la responsabilidad del obligado de prestar en todo momento un servicio que garantice la protección y salvaguarda de los niños, de las niñas, y de los adolescentes, así como el buen uso de los recursos públicos de la respectiva modalidad de atención.

Para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 0031 del 25 de marzo de 2021 y con su obrar no fue lo suficientemente diligente, desatendiendo sin justificación el cumplimiento de su deber legal contemplado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, respecto a aplicar los lineamientos adoptados por el ICBF, para el caso concreto el **Manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención a la primera infancia. Versión 3, Decreto 624 de marzo 30 de 1989 y la Resolución 1908 de 2014**, como se pudo observar en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.

²⁷ Folio 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

5. DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta el hallazgo No. 1 del Cargo único, formulado en el Auto No. 0031 del 25 de marzo del 2021, de conformidad con la visita realizada los días 4 y 5 de diciembre del 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Se encontró que las carpetas de las hojas de vida de las madres comunitarias no contaban con certificaciones de experiencia laboral, generando incertidumbre sobre las cualidades y competencias de las personas que prestan el servicio, puesto que no se garantiza que cumplan con los requisitos necesarios, lo que puede derivar en malas prácticas y producir efectos nocivos en el desarrollo integral de los usuarios, que se encuentran en el ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano.</p> <p>También, al exceder el monto de la cuota de participación en casi tres veces de lo permitido, como se indica en el folio 141 reverso de la carpeta 1 de auditoría, se evidencia la irregular prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar pues se excedió en el cobro de cuota a Padres de Familia que requieren de la Modalidad Comunitaria para promover el desarrollo integral de sus niños y sus niñas, desconociendo la proporcionalidad del mismo, que además, ha sido claramente establecida en una norma del ICBF, a la población más vulnerable entendiendo que este servicio debe tener un costo racional y proporcional a sus recursos:</p>

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No.

9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Es así, que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que genera efectos nocivos en la prestación del servicio y en el manejo de recursos, así como de una antijuricidad formal teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Se evidencia que la Asociación al cobrar una cuota de participación superior a la establecida por la Resolución No. 1908 de 2014 del ICBF, sin que exista acta que demuestre (i) aprobación de la Asamblea General de Padres de Usuario y, (ii) destinación de los recursos como lo establece la Resolución 1908 de 2014, expedida por el ICBF, obtuvo un beneficio infundado a su favor, porque no se pudo evidenciar que estos recursos propiciaron el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo de los niños, que apoyaron acciones que contribuyeran al desarrollo integral de los menores de siete (07) años, situación que no puede ser obviada por esta Dirección.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado una reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida a los derechos fundamentales y a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, guías, establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio – Hogares Comunitarios de Bienestar; conforme a los hallazgos 1,2 y 3 formulados en el Auto No. 0031 del 25 de marzo del 2021. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, respecto a faltas de documentos en cuanto a los antecedentes de las madres comunitarias como del registro de información contable y fijación de la cuota de participación, se desconoció por parte de la Asociación, el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una <i>"concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes"</i> . Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en su desarrollo, a fin de cumplir con su deber de protección especial y garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios. Es evidente que la Asociación tenía la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños y las niñas y, atender los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna para cumplir su deber de protección especial; por lo que, debieron haber puesto todo su empeño para que la prestación del servicio se realizara de forma íntegra, cumpliendo con todos los lineamientos y la

RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>normativa aplicable, en especial, en el manejo de dineros, de las obligaciones tributarias y aspectos técnicos requeridos en la modalidad.</p> <p>Finalmente, es necesario hacer referencia al plan de mejoramiento y señalar que su ejecución y seguimiento, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir conductas u omisiones que afectan la prestación del servicio, garantizando la no repetición de las mismas y que además contrarían los lineamientos técnicos para operar la Modalidad Comunitaria en su Servicio – Hogares Comunitarios de Bienestar, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; razón por la cual, dicho plan se hacía obligatorio en la ejecución, y tal como se evidencia en con la comunicación del 17 de junio de 2020, se cerró con cumplimiento, lo que demuestra voluntad de la Asociación para acatar sus deberes y corregir los errores detectados.</p>

En el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el cargo único, esta Dirección General considera que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** no cumplió con las normas legales pertinentes y señaladas en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021 y reiteradas en esta resolución, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía, considerando que su objetivo es propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo de los niños y las niñas a cargo de un padre o una madre comunitaria, razón por la cual, haber cumplido con las acciones correctivas y de mejoramiento demuestran disposición y compromiso con el Servicio Público de Bienestar Familiar y ha de tenerse en cuenta para la graduación de la sanción.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Asimismo, el artículo 45 consagra el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original). (...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²⁹. (Negrilla fuera del texto original).

²⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).



RESOLUCIÓN No. 9724 13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁰ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó (...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad³¹. (...)"

Por todo lo analizado en este acto administrativo, la Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³², consistente en la **SUSPENSIÓN POR UN (1) MES** de la personería jurídica, con la que cuenta.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción a imponer a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción. Además, la entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único, formulado en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo del 2021 y como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, con la **SUSPENSIÓN POR UN (1) MES** la personería jurídica, reconocida mediante Resolución No. 1.002 del 16 de noviembre de 1995, expedida por el ICBF Dirección Regional Bogotá D.C.,

³⁰ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

³¹ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³² (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



13 DIC 2021

RESOLUCIÓN No. 9724

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); quien para tal efecto puede ser ubicado en la Calle 69 D No. 14 A – 15 Piso 1 Sur de Bogotá D.C., haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C., realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: COMPULSAR a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, copia del presente fallo a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

Página 11 de 12



RESOLUCIÓN No. 9724

13 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 DIC 2021

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Oficina Aseguramiento de la Calidad	


ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL


En Bogotá, D.C. a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), compareció al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Bogotá, Grupo Jurídico, la señora **NIDYAN JIMÉNEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.101.398 de Bogotá actuando en su calidad de Representante Legal de la institución denominada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre de 2021, expedido de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLAS DEL FUTURO IDENTIFICADA CON NIT 830.011.265-3"

Se le informa al notificado, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma ante la sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la avenida carrera 68 No 64 C - 75 en la ciudad de Bogotá D.C., en el horario de 8:00 am a 5:00 pm.

La Notificada

El Notificador

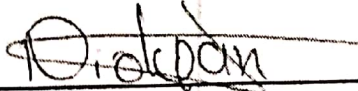

NIDYAN JIMÉNEZ BERNAL
C.C. No. 52.101.398 de Bogotá


RONNY HELBERT CASTRO BERNAL
Profesional - Grupo Jurídico ICBF

En los términos del numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, tengo interés de expresar y/o aceptar por escrito que, las diligencias de notificación y comunicación dentro del proceso administrativo sancionatorio se realice por medios electrónicos.

Para lo anterior, debe constar en el acta de diligencia de notificación personal.

Autorizo


C.C. 52 101 398 Bter

5358
RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante la **Resolución No. 9724 del 13 de diciembre de 2021¹**, en razón al cargo único endilgado mediante Auto No. 0031 del 25 de marzo de 2021², por haber incurrido en las faltas señaladas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la operación en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único, formulado en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo de 2021 y como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT 830.011.265-3, con la **SUSPENSIÓN POR UN (1) MES** la personería Jurídica, reconocida mediante Resolución No. 1.002 del 16 de noviembre de 1995, expedida por el ICBF Dirección Regional Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberá realizar las acciones pertinentes para

¹ Folios 84 al 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 49 – 52 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5358

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (3) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida"

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la Representante Legal de la Asociación el 12 de enero de 2022, tal como consta en el acta de notificación personal³; y por tal razón, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022, la entidad radicó Recurso de Reposición desde la dirección electrónica aso.semillitasdelfuturo@gmail.com a la dirección notificaciones.actosadmi@icbf.gov.co el cual contiene el recurso en mención y apunta en sentido de solicitar a la Dirección General reconsiderar la decisión sancionatoria recurrida.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La representante legal de la Asociación solicitó reconsiderar la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre de 2021, mediante manifestación en la que textualmente señaló: *"no quiero que mi grupo de 18 hogares comunitarios sean afectados y muchos menos a la entidad la cual lleva laborando más de 30 años"* (sic), adicionalmente refirió que *"no ha existido ningún desfalco o malversación jurídica de recursos"*. Para finalizar señaló que de los tres hallazgos que fueron levantados, se presentaron las respectivas sustentaciones las cuales fueron *"cerradas y subsanadas"* por parte del personal administrativo del ICBF.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Recurso de Reposición, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO**, que fueron enarbolados por la recurrente en contra de la Resolución No. 9724 del 2021, sin perder de vista el marco constitucional y normativo que rige la materia tanto en lo sustancial, como en el ámbito procedimental en el marco del respeto de las garantías y derechos fundamentales que con ocasión al trámite administrativo le asiste, como reza a continuación.

Los fines que se persiguen con el proceso administrativo sancionatorio son de talante constitucional en la medida en que se propende por asegurar la protección de las garantías y derechos fundamentales de los involucrados, así mismo servir de guía para consolidar una situación jurídica que se desconoce y asignar la consecuencia jurídica que la ley prescribe, lo que en el caso del ICBF implica reafirmar la normativa que protege los bienes jurídicos que garantizan a las niñas y a los niños, el goce del Servicio Público de Bienestar Familiar en Hogares Comunitarios. En tal sentido, no resulta procedente acoger el argumento en virtud del cual, la Representante legal manifiesta que no *"quiere"* que su *"grupo de 18 hogares comunitarios sean afectados"*. Y más, si se tiene en cuenta que el parágrafo primero y el artículo segundo de la resolución sancionatoria recurrida, establece que se debe garantizar la prestación del servicio antes de materializar la ejecución de la decisión.

Ahora bien, resulta menester hacer referencia a la primacía del interés superior, como racero sobre el cual se exige a los operadores una correcta prestación del servicio. Máxima

³ Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5358

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

constitucional que ha sido definida por la H. Corte Constitucional traída en Sentencia T- 468 - 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, en donde se resalta que:

"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad."

La misma jurisprudencia señala que "al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas; así las cosas, resultan aplicables las reglas jurisprudenciales que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, y se referencian a continuación en donde el principio de interés superior implica:

(...) a. **"Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña; b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos; (...)"**, lo que significa que "En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo **"cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios"** es cuando, **"el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad"**⁴. (Negrilla fuera de texto original).

Estos apartes permiten al Despacho tener sustento jurisprudencial en las actuaciones realizadas, resaltando las determinaciones descritas en la decisión de fondo, como también lo hace la sentencia T-336 de 2019, que reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, mencionado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptados por la Constitución Política de Colombia, en donde se dio tratamiento especial a los niños, las niñas y los adolescentes, al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

(...)

⁴ Dworkin, R. Colección Filosofía y Teoría del Derecho. ARA Editores E.I.R.L. Año 2010

RESOLUCIÓN No.

8358

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado **"el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad.** Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" (Negrilla fuera de texto original).

Por otra parte, en lo correspondiente a los estándares de satisfacción del interés superior, la Sala de Revisión en Sentencia T-510 de 2003, clasificó dichos estándares como fácticos y jurídicos. **"Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso,** mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" (...), especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. (Negrilla fuera de texto original).

Según la sentencia referida, "son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) **la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales;** (iii) **la protección frente a riesgos prohibidos;** (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

(...)

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Finalmente, bajo esta misma línea y no menos relevante, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Por otra parte, y en lo que respecta a experiencia de la Asociación, resulta imperioso recordar que los hechos constitutivos de infracción se consuman en un espacio, tiempo y lugar específico y que, la experticia de la entidad no es óbice para el levantamiento de los hallazgos o para seguir el curso del proceso administrativo y la posterior imposición de la sanción, como consecuencia inescindible entre los hechos probados y los operadores deónticos⁵ de la ley, que para este caso

⁵ La deóntica jurídica implica que, toda norma jurídica contiene prescripciones que pueden ser: permitir (hacer o no hacer una conducta), obligar (hacer o dejar de hacer) o prohibir (no hacer o no dejar de hacer). Y del análisis de los operadores deónticos se determina el acatamiento o no de una normativa en particular.

RESOLUCIÓN No. 5058

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

particular es la prohibición de incurrir en prácticas que no cumplan con las normas de contabilidad aceptadas por Colombia y no cumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF.

Ahora bien, frente al argumento según el cual, la finalización o cierre del plan de mejoramiento es muestra de la subsanación de los yerros encontrados, se tiene que, dicha acción de cierre con cumplimiento sólo puede ser tomada como un criterio de graduación de la sanción; de hecho así fue asumido y operó favorablemente a la hora de hacer la graduación de la magnitud de la sanción, pero, no implica por sí mismo, que las situaciones no hubieran ocurrido.

Por otra parte, el Despacho procede a explicar lo relacionado con el Plan de Mejoramiento, con el fin de fortalecer la posición administrativa que llevó a que se adelantara el Proceso Administrativo Sancionatorio a pesar de haberse desarrollado una batería de acciones correctivas, esto conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se infiere que el plan de mejoramiento es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN de corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la Asociación continúe con la prestación del servicio, atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad de Hogar Comunitario en primera infancia.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el Plan de Mejoramiento no son un capricho o imposición de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, su enfoque es institucional con el único fin de que los beneficiarios de la Asociación reciban el apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos; que según el informe de la acción de inspección, la entidad se encontraba inobservando en aspectos puntuales y claramente consignados.

En cuanto al desarrollo que la entidad realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, es de reiterar que su deber era estar cumpliendo a cabalidad la normativa que rige para la primera infancia. Sin embargo, al no haber sido así y en beneficio de la calidad de la prestación del servicio, se establecieron acciones para ser realizadas en el menor tiempo posible y minimizar las afectaciones que se pudieran estar ocasionando a los beneficiarios, no se trató de un tema meramente administrativo o que desapareciera a la luz del debido proceso y de las obligaciones que como Autoridad Administrativa detenta el ICBF.

En razón a lo anterior, de acuerdo con los objetivos de las acciones de inspección, vigilancia y control efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, era dable iniciar un proceso administrativo sancionatorio, ya que, lo que se investiga es el

RESOLUCIÓN No. 5358

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

desconocimiento de la entidad de su deber legal y social ante los beneficiarios en la modalidad Internado y que fue evidenciado en la acción de inspección, por lo que, el fundamento está claramente establecido y el acervo probatorio determina la ocurrencia o no de cada uno de los hechos. Es así que, en lo desarrollado dentro de esta actuación administrativa se ha precavido el cumplimiento de los principios, en especial, los determinados por la legislación.

Así las cosas, en ningún momento se desconoció lo acontecido durante la ejecución del plan de mejoramiento, al contrario, fue objetivamente valorado.

De la misma forma, en el caso particular, se encontró probado que la entidad sancionada, en el ejercicio de la modalidad, no contaba con la documentación en regla, esto es que, por un lado, las hojas de vida de las madres comunitarias no contaban con certificaciones de experiencia laboral; adicionalmente, el formato de libro fiscal de registro de operaciones diarias, no contemplaba toda la información requerida en cuanto a la descripción de las operaciones financieras; además, se tuvo por probado que la cuota de participación para el 2018, superaba incluso el doble del monto definido por el ICBF de forma anual.

En tal sentido, la entidad no correspondió a la observancia debida de la normativa, los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogares comunitarios de Bienestar, conforme a los hallazgos 1, 2 y 3 formulados en el Auto No. 0031 del 25 de marzo del 2021 y es por ello que la Autoridad Administrativa sancionó dicha desatención.

Así las cosas, encuentra el Despacho en sede de reposición que la decisión fue acorde a derecho pues, en primer lugar, dentro del marco del ius puniendi le es dado a la Dirección General del ICBF declarar probado el cargo único formulado en el Auto de cargos No. 0031 del 25 de marzo de 2021 y como consecuencia, **SANCIONAR** a la entidad con la **Suspensión por UN MES de la Personería Jurídica**; dicha decisión se encuentra de la mano con la función preventiva de las sanciones.

De contera y en punto al argumento según el cual, la representante de la entidad refiere que no existió desfalco o malversación de recursos, recuerda el Despacho que, revisada la Resolución recurrida, en ninguno de sus apartes se señala lo que la entidad está alegando en esta sede y frente a esta postura resulta menester aclarar, que el desarrollo incorrecto del servicio es la base de la queja y el proceso administrativo sancionatorio gira en torno a los hallazgos que fueron encontrados en la visita, que resultan siendo los hechos que constituyen la infracción según los profesionales que realizaron la actuación administrativa.

Por todo lo analizado, este Despacho determina que los argumentos elevados por la representante legal de la entidad recurrente no tienen capacidad de prosperar y, en consecuencia, procede a confirmar en su integridad la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 3358 16 NOV 2022

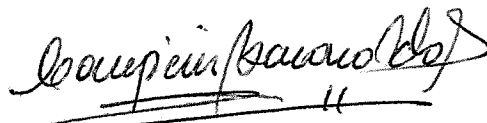
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO** identificada con NIT. 830.011.265-3, o quien haga sus veces; en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quien, para tal efecto, puede ser ubicada en la Calle 69D No. 14A - 15 Piso 1 Sur de Bogotá D.C.

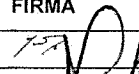

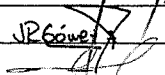
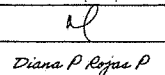
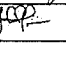


ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López M.	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez R.	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique S.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas P.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes T.	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	



RE: COMISIÓN PARA NOTIFICACIÓN SEMILLITAS DEL FUTURO

Grace Lorena Ramirez Calvo <grace.ramirez@icbf.gov.co>

Mar 22/11/2022 9:57

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Juan Carlos Leon Alvarado <Juan.LeonA@icbf.gov.co>; Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

CC: Cindy Lorena Camargo Barbosa <Cindy.Camargo@icbf.gov.co>; David Rodriguez Mahecha <David.RodriguezM@icbf.gov.co>

Buen día.

De manera atenta y por instrucciones de la doctora Lorena Camargo, Coordinadora Grupo Jurídico remitimos copia del acta de notificación personal de la Resolución No. 5358 del 16 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad en contra de la resolución 9724 del 13 de diciembre de 2021 la cuál resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO NIT. 830.011.265-3".

Notificación realizada a la señora **BIBIANA ANDREA RAMIREZ**, actual representante legal de la asociacion como conta en certificado de existencia y representación legal adjunto.

Lo anterior para su conocimiento y demás fine pertinentes.

**Grace Lorena Ramírez Calvo**Contratista
Grupo Jurídico

ICBF Regional Bogotá

Avenida carrera 50 No. 26-51 • Tel.: 3241900 Ext: 106061

Síguenos en:

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Cindy Lorena Camargo Barbosa <Cindy.Camargo@icbf.gov.co>**Enviado el:** lunes, 21 de noviembre de 2022 11:34 a.m.

Para: Grace Lorena Ramirez Calvo <grace.ramirez@icbf.gov.co>
Asunto: RV: COMISIÓN PARA NOTIFICACIÓN SEMILLITAS DEL FUTURO
Importancia: Alta

Buenos días,

Estimada compañera, se remite tramite para la respectiva gestión

Cordialmente,



Cindy Lorena Camargo Barbosa
Profesional Especializado
Grupo Jurídico

ICBF Sede de la Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No. 26 – 51 Tel.: 3241900 Ext: 106060

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBF Colombia
- ICBF Institucional ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the

sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:59 a. m.

Para: Aleida Evelia Orozco Ortega <Aleida.Orozco@icbf.gov.co>; Cindy Lorena Camargo Barbosa <Cindy.Camargo@icbf.gov.co>

CC: Juan Carlos Leon Alvarado <Juan.LeonA@icbf.gov.co>; Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Asunto: COMISIÓN PARA NOTIFICACIÓN SEMILLITAS DEL FUTURO

Importancia: Alta

Estimada

CINDY LORENA CAMARGO BARBOSA

Coordinador Jurídico Regional ICBF – Bogotá.

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la **Resolución No. 5358 del 16 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad en contra de la resolución 9724 del 13 de diciembre de 2021 la cuál resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO NIT. 830.011.265-3**”, solicito su colaboración con el fin de que se efectuó la notificación del citado acto a la Representante Legal de la entidad, señora **NIDIAN JIMÉNEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.101.398** y/o quien haga sus veces, tal como lo disponen los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, se debe dejar constancia que este acto administrativo rige a partir de su notificación y contra él no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior en el evento que se desconozca la información sobre el destinatario, por favor comunicarlo a esta Oficina con el fin de proceder con la notificación por aviso de que trata el inciso 2° del artículo 69 del C.P.A.C.A., en coordinación con la Regional.

Una vez realizada la notificación personal, por favor remitir a esta Oficina el original del acta de la notificación personal o notificación por aviso junto con la guía de la empresa de correo certificado, según sea el caso.

Nota: Esta oficina se permite advertir que la resolución a notificar cuenta con una caducidad próxima al 20/01/2023, por lo que agradecemos la pronta gestión por parte de la Regional.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

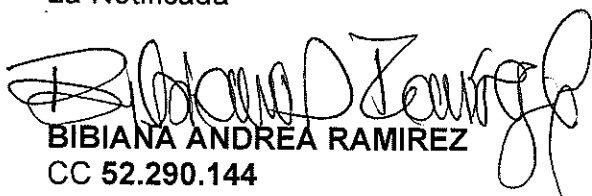


ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), compareció en el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo Jurídico, la señor(a) **BIBIANA ANDREA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N ° **52.290.144** actuando en su calidad de Representante Legal de la institución denominada ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución 5358 del 16 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9724 del 13 de diciembre 2021 por la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO identificada con NIT. 830.011.265-3”*, proferido por la Dirección General del ICBF.

Se le informa a la notificada, que contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del CPACA

La Notificada


BIBIANA ANDREA RAMIREZ
CC 52.290.144
ICBF

Quien Notifica


DAVID RODRIGUEZ MAHECHA
Profesional Universitario– Grupo Jurídico



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 9724 del 13 de diciembre de 2021

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No.9724 del 13 de diciembre de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL PROGRAMA DE HOGARES DE BIENESTAR SEMILLITAS DEL FUTURO* identificada con Nit. 830.011.265-3”, fue notificada al operador, de forma personal el 12 de enero del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5358 del 16 de noviembre de 2022** y notificada personalmente por la Regional Bogotá en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Lilibian Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.lcbf.gov.co

@ICBFColombia

@lcbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080